



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4589	29/10/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 790

Distribución de resultados. Difusión del procedimiento de carácter general para autorizar los pedidos que formulen las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Establecer que las entidades financieras podrán distribuir resultados siempre que:

1. No se verifiquen las siguientes situaciones al mes anterior a la presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, conforme al procedimiento que establezca:
 - 1.1. se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios” de la Ley de Entidades Financieras,
 - 1.2. registren asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida por iliquidez con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias), en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución,
 - 1.3. presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución, o
 - 1.4. registren deficiencias de integración de capital mínimo -de manera individual o consolidada- (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) o de efectivo mínimo -en promedio- en pesos o en moneda extranjera.
2. Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto precedente podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de la cuenta “Resultados no asignados” (código 450000) los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos que a continuación se detallan:
 - 2.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos “pesificados”, independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación “A” 4439.



- 2.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos no valuados a precios de mercado.

Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes anterior al que se efectúe la distribución de resultados y teniendo en cuenta la tasa "TM a un año" que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación (o títulos de deuda) de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

- 2.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.
 - 2.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.
3. El importe a distribuir, que no podrá superar el determinado en el punto precedente, no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en las posiciones de capital mínimo depuradas del mes anterior al del cálculo -individual y consolidada-, para lo cual a ese único efecto, se realizarán los siguientes ajustes:
 - 3.1. la deducción del activo de los importes correspondientes a los conceptos mencionados en los puntos 2.1. a 2.4.
 - 3.2. la aplicación de los coeficientes "alfa₁" y "alfa₂" con valor igual a uno sobre el activo depurado conforme al acápite anterior para recalcular las correspondientes exigencias.
 - 3.3. la deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - i) el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir reservas o provisiones generales que se constituyan a tal fin,
 - ii) saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras",
 - iii) ajustes efectuados según los puntos 2.1. a 2.4., y
 - iv) franquicias otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que afecten -en cualquier forma- la posición de capital mínimo.



Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras la entidad presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio -en pesos o en moneda extranjera- correspondiente a la última posición cerrada, y/o registre asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida por iliquidez en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica, con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación "A" 3941 y complementarias).

4. Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

